

236



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: Luz Marilce Cepeda Porras y otros
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil,
Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
Municipio de Tunja.
Radicación: 15001 3333 004 2017 000168 00
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que por medio de control de reparación directa, **LUZ MARILCE CEPEDA DE PORRAS, OSCAR ENRIQUE PERILLA DÍAZ, LAURA NATALY PERILLA CEPEDA** en nombre propio y en representación de su menor hija **LUCIANA GUTIÉRREZ PERILLA, JUAN SEBASTIÁN PERILLA CEPEDA, AURA HELENA CEPEDA CARREÑO y LIDIA YALID CEPEDA PORRAS** promueven demanda a través de apoderado especial, en contra del **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios causados en accidente ocurrido el 25 de octubre de 2015, sufrido por **LUZ MARILCE CEPEDA DE PORRAS**, mientras actuaba como jurado de votación en elecciones territoriales.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

Los demandantes promueve esta acción a través de apoderado, en contra del **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA** a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios derivados de accidente sufrido por **LUZ MARILCE CEPEDA DE PORRAS**, mientras cumplía funciones de jurado de votación en elecciones territoriales del 25 de octubre de 2015.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. De la Competencia:

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 234), estimando el apoderado la cuantía como inferior a los 500 SMLMV, por tratarse de pretensiones acumuladas de las cuales la de mayor valor es la que corresponde a perjuicios morales causados al demandante **LUZ MARILCE CEPEDA DE PORRAS**, que estima en equivalente a 100 SMLMV (fl. 12 y 30), según el artículo 157 del C.P.A.C.A, así las cosas este despacho es competente por la cuantía del asunto.

Según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en el caso, se advierte que los hechos que fundamentan la demanda tuvieron ocurrencia en el Municipio de Tunja (Boy.), razón por la cual este despacho es competente para conocer del proceso.

2.3. De la caducidad de la acción:

El literal i) numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de la pretensión de Reparación Directa al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa.

En el asunto puesto a consideración del despacho, y revisada la documental obrante al expediente, se encuentra que los hechos en que se fundamenta la demanda tuvieron ocurrencias el **25 de octubre de 2015**, que solicitó conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil el **10 de febrero de 2017** ante Procuraduría 177 judicial I para asuntos administrativos de Tunja; y respecto del Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja el **29 de junio de 2017**, ante Procuraduría 69 judicial I para asuntos administrativos de Tunja, radicando la demanda el día 19 de octubre de 2017; por la cual para el Despacho es claro que la demanda fue interpuesta en término, es decir, sin que hayan transcurrido más de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, por lo que se puede concluir que esta ha sido interpuesta oportunamente y sin que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. De la Conciliación Prejudicial

De conformidad con el numeral 1° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 se establece, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El presente asunto trata sobre una pretensión de reparación directa, por lo que se hace necesario agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

A folios 146-147 y 148-149 del cuaderno de pruebas parte demandante obra dentro del expediente constancias expedidas por las Procuradurías 177 y 69 judiciales I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que, se declara fallida la audiencia de conciliación debido a la falta de ánimo conciliatorio respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la primera, y del Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja, la segunda, con lo que, este despacho puede determinar que se cumplió debidamente con dicha exigencia.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se demanda a la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es necesario ordenar la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente Se advierte que la parte demandante allega memoriales de poder conferidos al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.480.569 y T.P. N° 68.898 del C.S.J. (fls. 1-10), por lo que es procedente además reconocerle personería en los términos de este poder

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA** en primera instancia, formulada por los señores **LUZ MARILCE CEPEDA DE PORRAS, OSCAR ENRIQUE PERILLA DÍAZ, LAURA NATALY PERILLA CEPEDA** en nombre propio y en representación de su menor hija **LUCIANA GUTIÉRREZ PERILLA, JUAN SEBASTIÁN PERILLA CEPEDA, AURA HELENA CEPEDA CARREÑO y LIDIA YALID CEPEDA PORRAS**, promueven demanda a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a los representantes legales de: **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 16.500.00) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

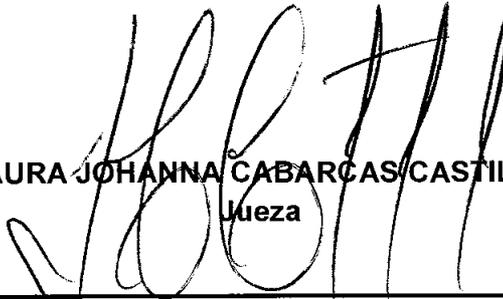
CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	\$ 5.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	\$ 5.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MUNICIPIO DE TUNJA..	\$ 5.500
TOTAL	\$ 16.500.00

Dicho valor deberá ser consignado en la **Cuenta No 4-1503-0-21081-1 Convenio N° 13226** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que los demandantes han **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.** También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de poderes conferidos a folios 1-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

¹Cesco

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 65 De Hoy 7 de noviembre de 2017 A LAS 8:00 a.m. FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ Secretario

¹ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 7 de noviembre de 2017 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández Secretario